



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Máster

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES CONTROVERSIAS JURISDICCIONALES DEL SECTOR ELÉCTRICO

Alumno/a: Mendoza Díaz, Jesús

**Tutor/a: Ignacio Torres Sagaz y Ángel Martínez
Gutiérrez**

**Dpto: Departamento de Derecho Público y de
Derecho Privado Especial**

A mis abuelos, por darme los recursos necesarios para estudiar.
A mis padres, por enseñarme los valores de la superación y del sacrificio.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	6
RESUMEN Y ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN AL TFM: LA LÍNEA DE TRABAJO ELEGIDA	8
CAPÍTULO 1: VISIÓN GLOBAL DEL SISTEMA ELÉCTRICO ESPAÑOL	11
1.1 LA ELECTRICIDAD COMO RECURSO ENERGÉTICO:	11
1.2 LA COMPETENCIA DE LOS MERCADOS ELÉCTRICOS	11
1.3 FUENTES DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD Y SU IMPORTANCIA.....	13
CAPÍTULO 2 : MARCO LEGAL DEL SECTOR ELÉCTRICO	14
2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y SUS POSTERIORES REFORMAS	14
2.2 CLAVES DE LA ACTUAL REGULACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO	16
2.3 LA INFLUENCIA EUROPEA EN EL MARCO LEGISLATIVO	19
2.4 MECANISMOS EXTRAJUDICIALES	20
CAPÍTULO 3 : CUESTIONES PLANTEADAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONSUMIDOR COMO PARTE ACTORA	21
3.1 SUPUESTO DE HECHO.....	21
3.2 OBSERVACIONES PRELIMINARES.....	21
3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS	21
3.3.1 <i>Marco regulatorio</i>	21
3.3.2 <i>Jurisdicción y competencia</i>	23
3.3.3 <i>Cuestión de fondo sobre la legitimación</i>	23
3.3.4 <i>La solución jurisprudencial de la legitimación pasiva</i>	23
3.3.5 <i>Especial trascendencia de la STS 624/2016, de 24 de octubre</i>	24
3.3.6 <i>Ejercicio de la acción por la aseguradora</i>	26
3.3.7 <i>Elementos probatorios que determinan la responsabilidad</i>	26

CAPÍTULO 4 : CUESTIONES PLANTEADAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA COMO PARTE ACTORA	28
4.1 SUPUESTO DE HECHO.....	28
4.2 OBSERVACIONES PRELIMINARES.....	28
4.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS	28
4.3.1 <i>Jurisdicción y competencia</i>	28
4.3.2 <i>Tipo de procedimiento</i>	29
4.3.3 <i>Plazos de prescripción</i>	30
4.3.4 <i>Plazo de refacturación</i>	32
4.3.5 <i>El fraude eléctrico y su marco normativo</i>	33
4.3.6 <i>Trascendencia del fraude eléctrico y su posible infractor</i>	34
4.3.7 <i>Eficacia probatoria de la distribuidora</i>	36
CONCLUSIONES FINALES.....	38
ANEXOS	40
ANEXO N° 1	41
ANEXO N° 2.....	42
ANEXO N° 3.....	43
ANEXO N° 4.....	46
REFERENCIAS BILIOGRÁFICAS	50

ABREVIATURAS

art.	= Artículo
arts.	= Artículos
CC	= Código Civil
CE	= Constitución Española
LEC	= Ley de Enjuiciamiento Civil
LCS	= Ley de Contrato de Seguro
LGDCU	= Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios
LSE	= Ley del Sector Eléctrico
PREVO	= Precio Voluntario para el pequeño consumidor
RD	= Real Decreto
S.A.	= Sociedad Anónima
SAP	= Sentencia de la Audiencia Provincial
S.L.	= Sociedad Limitada
S.L.U.	= Sociedad Limitada Unipersonal
STC	= Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	= Sentencia del Tribunal Supremo
UE	= Unión Europea
GWh	= Gigavatio-hora

RESUMEN

El presente trabajo analiza las principales controversias planteadas en los tribunales españoles en el ámbito del sector eléctrico. De esta manera examinaremos las diferentes responsabilidades civiles entre la comercializadora y la distribuidora eléctrica, los diferentes plazos de prescripción de las facturas de electricidad, y el fraude eléctrico a través de la manipulación de contadores. En síntesis, nos centraremos en la confrontación de derechos que se produce entre los consumidores y las empresas eléctricas.

Palabras clave: Sector eléctrico, responsabilidad civil, comercializadora eléctrica, distribuidora eléctrica, fraude eléctrico y derechos de los consumidores.

ABSTRACT

The present work analyzes the main controversies raised in the Spanish courts in the field of the electric sector. In this way we will examine the different civil liabilities between the distributor and the electric commercializer, the different prescription terms for electricity bills, and electrical fraud through the manipulation of meters. In summary, we will focus on the confrontation of rights that occurs between consumers and electricity companies.

Key-words: Electric sector, civil liabilities, electric distributor, electric commercializer, electrical fraud and consumer rights.

INTRODUCCIÓN AL TFM: LA LÍNEA DE TRABAJO ELEGIDA

La motivación del tema de mi Trabajo de Fin de Máster, aludido en su título principal, viene originada por mi interés en investigar la confrontación de derechos entre las empresas eléctricas y sus clientes, atendiendo a la reciente evolución jurisprudencial de este sector. En el que nos adentraremos detalladamente para resolver las principales cuestiones planteadas en este trabajo, a través de la búsqueda y lectura de la doctrina y jurisprudencia de los más destacados litigios originados en España en el sector eléctrico.

Son varias las cuestiones a indagar, una de ellas se trata de explorar si verdaderamente existe una pre-ponderación de leyes positivas dirigidas hacia las empresas eléctricas, o si por el contrario persiste una postura dominante en base a los derechos concedidos a los consumidores. En el caso de que las empresas eléctricas tengan un marco legal beneficioso, que alternativas tendrían que buscar los usuarios para luchar contra dichas prerrogativas. Igualmente, puede existir una coyuntura judicial conveniente para los consumidores. No obstante lo ideal sería que existiese una estructura legal benévola para ambas partes determinada según dada las diferentes circunstancias posibles de la casuística. Por ello, este trabajo tendrá como primera cuestión para resolver, la problemática de que, en qué situación en referencia a los supuestos elegidos, que partes litigadas tienen mayor protección legal de acuerdo a las normativas que estudiaremos más adelante.

Las supuestos elegidos para la temática planteada son los estudiados y trabajados en el despacho de abogados asignado durante el período de prácticas del Máster de la Abogacía. Son supuestos, dónde mi tutor abogado me ha exhibido las principales líneas de resolución de dichos planteamientos, trabajando para una de las compañías más productivas del sector, correspondiente a Gas Natural Servicios S.D.G S.A como comercializadora eléctrica y para Unión Fenosa Distribución S.A como distribuidora eléctrica.

Particularmente para mí, existía un gran desconocimiento de este sector, y del que me he dado cuenta trabajando en este despacho, que existe una gran variedad temática de problemas suscitados en tal sector, que incluso requiere de novedosas técnicas legislativas y de necesarias reformas legislativas.

Una vez profundizados los diferentes casos prácticos durante el período de prácticas, he observado algunos supuestos particulares, que a mi juicio, son los más cotidianos o reiterados en la Jurisdicción Civil y Mercantil. Por lo que uno de mis propósitos en lo que se centra mi trabajo, es aclarar o dar exteriorización a las personas que en un principio desconocen el campo de actuación de este sector del derecho; e incluso también ofrecer unos conocimientos más consistentes y prácticos para aquellos que poseen un mayor conocimiento de esta materia tan específica.

Las cuestiones planteadas en los supuestos de este trabajo, serán planteadas desde dos perspectivas, a pesar de que mis tareas de trabajo en las prácticas iban encaminadas a la defensa de las empresas eléctricas, he querido aportar una visión conjunta de ambas, puesto que para explicar las principales controversias jurisdiccionales del sector eléctrico, también hace falta aportar la visión de protección del cliente o usuario de la determinada empresa eléctrica. Por lo tanto en primer lugar analizaremos un supuesto donde es el cliente el que plantea la acción de demanda frente a la empresa eléctrica; y en el segundo supuesto será al contrario, la empresa eléctrica la que ejercite la demanda frente a su cliente.

En los supuestos planteados podrán analizarse en primer lugar, las diferencias entre la responsabilidad civil de la comercializadora y la distribuidora eléctrica, sin olvidarnos del correspondiente uso del derecho de repetición. Asimismo, estudiaremos la coyuntura especial de cuando se producen daños por la empresa eléctrica debido a la mala calidad del suministro eléctrico y su correspondiente indemnización, con especial trascendencia de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo N°. 624/2016 de 24 de octubre. Además incluiremos en el estudio, las diferentes perspectivas que tiene la jurisprudencia sobre los plazos de prescripción de las facturas eléctricas.

También, observaremos las diferentes notificaciones que las empresas eléctricas envían a sus clientes para proponerles la retirada del contador eléctrico y del corte del suministro eléctrico. Por último, nos centraremos en una problemática que debido a la reciente crisis económica española, se ha acentuado dicha casuística, y no es otra que, el fraude eléctrico producido a través de la manipulación de los contadores eléctricos. Durante éste procedimiento de fraude, puntualizaremos sobre la validez probatoria de los informes de inspección técnica ofrecidos por la empresa de la distribuidora eléctrica para demostrar y manifestar el presunto fraude de fluido eléctrico.

La metodología que he utilizado en este trabajo, ha sido la búsqueda y lectura de artículos doctrinales y de reciente jurisprudencia en la web, dada la complejidad y la especificidad de la temática planteada. La organización del trabajo, cómo se puede apreciar en el índice, empieza con dos capítulos introductorios para comprender el complejo sistema de los supuestos planteados. Estos supuestos, son desarrollados cada uno en un capítulo con apartados principales y detallados con sub-epígrafes que profundizan en el caso. En el término final del trabajo, se resumen las ideas y conclusiones del presente trabajo, acompañadas en último término de las referencias bibliográficas y jurisprudenciales.

Por último, mostrar otros de los motivos para la realización de este trabajo, y es la importancia de este sector y el gran aluvión de demandas que realizan los consumidores contra las empresas eléctricas por supuesto fraude eléctrico, precios abusivos y la no transparencia de las tarifas energéticas entre otras causas. Asimismo, por el contrario, estas empresas también realizan una gran cantidad de demandas contra sus clientes por los montantes económicos adeudados o diferentes daños ocasionados en la red eléctrica entre otras problemáticas. Hablamos de un sector en el que aproximadamente existen cerca de unos 26 millones de puntos de suministro eléctrico distribuidos por todo el país. Igualmente destacar su importancia desde un punto de vista económico, dado que existe un notable crecimiento en la demanda de este sector en los últimos años, aunque incluso existan dificultades para abordar dicha demanda de energía por razones medioambientales y socioeconómicas. Desde el punto de vista de la abogacía me parece un sector interesante, además de complejo, en el que se podrían desarrollar grandes destrezas profesionales.

En resumen, el objetivo final marcado por el autor de esta obra, es dar a conocer los principales conflictos judiciales del sector eléctrico y sus herramientas de solución, para que sirvan como método de aprendizaje a otros compañeros de la profesión de abogado, y para ilustrar de forma teórica al resto de académicos y de lectores interesados en este sector del derecho y de la abogacía. Para ello, observaremos varios supuestos y analizaremos la jurisprudencia (sobretudo más reciente) para dar solución a las cuestiones problemáticas que nos plantee cada supuesto de hecho.

CAPÍTULO 1: VISIÓN GLOBAL DEL SISTEMA ELÉCTRICO ESPAÑOL

1.1. LA ELECTRICIDAD COMO RECURSO ENÉRGICO

Inicialmente antes de realizar cualquier estudio jurídico sobre la energía eléctrica, hay que percatarse de que se trata de un recurso de una índole particular y de que tiene una esencia interna que ofrece dificultades para ser vislumbrada por el común de las personas. *No es equiparable, en sus propiedades físicas, a ningún otro bien que pueda ser suministrado, tampoco a ningún otro servicio que pueda ser prestado*¹. Por tanto siendo la actividad eléctrica, una actividad altamente compleja y técnica, que conforma un sector que contiene marcadas singularidades económicas y físicas. Entre estas, podemos distinguir la imposibilidad de almacenamiento, la estacionalidad de la demanda, la coexistencia de diversas tecnologías de generación y las restricciones en la red de transporte. Todo ello, comportando y afectando también a la manera de elaboración de su propio régimen jurídico.

1.2. LA COMPETENCIA DE LOS MERCADOS ELÉCTRICOS

Como introducción habría que decir que existen diferentes actividades para llevar a cabo la producción de electricidad, estas se engloban en las siguientes: por un lado las funciones de transporte y de distribución; y por otro lado, la de generación y comercialización.

En líneas generales, se puede decir que en primer lugar, la distribución y el transporte de energía eléctrica están fijados por la Administración, tratándose de monopolios naturales que no se han integrado dentro del proceso de liberalización. No obstante, en segundo lugar, la comercialización y su forma de obtención están ligadas a un mercado libre. Esta liberalización del sector eléctrico provocó que existieran abundantes reformas legislativas y el inicio de otras nuevas leyes para adaptarse a las nuevas orientaciones que erigía la Unión Europea. Todo este nuevo conjunto legislativo resultante lo estudiaremos en los próximos capítulos.

La competencia de este sector, en el ámbito de la generación y comercialización, se encuentra catalogada dentro del término de “poder de mercado o monopolio”, que se basa en que son sólo una o unas pocas las empresas que manejan el control del recurso de la electricidad y así, pueden aumentar y mantener el precio del producto prestado frente al nivel que podría imponerse en un mercado en el que existan mayor número de competidores. No

¹ OLIVARES GALLARDO, A., “Libre Mercado y Regulación: La experiencia en el Sector Eléctrico Español”, Revista Chilena de Derecho Vol. 41 n° 1, Santiago, 2014. Recuperado de URL: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000100009#n02

obstante al apreciarse una liberalización del mercado, existen dos tipos de “mercado”. Las empresas que pertenecen al “mercado mayorista”, que son las empresas de Endesa Energía XXI S.L.U e Iberdrola Comercializadora de último recurso S.A.U, que manejan la mayor proporción del segmento en el mercado del fluido eléctrico.

Por otro lado, existe un “mercado minorista”, que se inició a principios de 1998, que liberalizó el mercado energético de la electricidad, en la que existen otras empresas que ofrecen el mismo producto pero con una menor proporción de clientes que las otras empresas mayoristas, entre estas, destaca principalmente la empresa de Gas Natural Servicios S.D.G S.A. También existe otras empresas con menor participación aún, en el mercado correspondientes a: Viesgo Comercializadora de referencia S.L.; EDP Comercializadora de último recurso S.A.; CHC comercializador de referencia S.L.U.; Teramelcor S.L. (perteneciente al territorio de Melilla) y Empresa de alumbrado eléctrico de Ceuta comercialización de referencia S.A (perteneciente al territorio de Ceuta).

En términos evolutivos, veremos a continuación en el siguiente cuadro ilustrativo el crecimiento del número de agentes implicados en el suministro eléctrico:

“Progreso del número de agentes implicado en el suministro eléctrico”

	1996	2013	
Generación	80 empresas ¹	Generadores en régimen ordinario	Grandes generadores (5) Otros (300)
	580 autoprodutores, asociados a los diferentes sistemas ²	Generadores en régimen especial	Eólica (41) Fotovoltaicas (75) Otros (600)
Distribución	400 empresas ³	340 empresas	
Transporte	12 empresas ⁴	1 empresas (REE)	
Comercialización	-	260 empresas	
Otros	-	Gestores de carga (10) Operador del mercado (1) Otros	

1) Entre ellas, las de mayor tamaño: Unión Fenosa, Iberdrola, E.Viesgo, ERZ, Hecsa, H. Cantábrico, Enher, Fecsa, Sevillana.

2) Sistemas de Iberdrola, Unión Fenosa, C. Sevillana, Fecsa, Enher, H. Cantábrico, E.Viesgo, E.R. Zaragoza.

3) Entre ellas, las más importantes son las mismas que en el caso de las generadoras.

4) Red Eléctrica de España, Unión Fenosa, Iberdrola, H. Cataluña, E.Viesgo, ERZ, H. Cantábrico, Enher, Fecsa, Sevillana, Unelco, Gesa.

Fuente: *Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad, Cuadernos Orkestra nº 10, 2015.*

Respecto a la información contenida en el cuadro anterior, es llamativo como apunte simbólico, que sólo existe un único operador en el mercado eléctrico, y que corresponde al Operador Ibérico de Energía-Polo Español S. A., que en este caso se compromete con el encargo conjunto de llevar a los mercados eléctricos de España y de Portugal.

1.3. FUENTES DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD Y SU IMPORTANCIA

Un aspecto a destacar de este sector es la diferente variedad de producción del fluido eléctrico. Este recurso se extrae por diferentes medios en el medioambiente, a través de combustibles fósiles, biomasa, viento, sol, gas, agua...y etc. Una de las variables que afecta a su precio es la disponibilidad del determinado recurso en el medio natural, haciendo por tanto que unos medios sean más asequibles que los otros; también existe una clasificación según el origen de procedencia del recurso natural que produce la electricidad, basado en las energías renovables y las no renovables. Particularmente en porcentajes: *“el 25 por 100 de la potencia instalada en 2016 se corresponde con ciclos combinados, el 22 por 100 con energía eólica, el 19 por 100 con hidráulica y el 10 por 100 con carbón. La nuclear representa el 7 por 100, la cogeneración el 6 por 100 y 7 por 100 la solar térmica y fotovoltaica”*².

De estas cifras, se puede llegar a la conclusión, respecto a otros países europeos, que la producción de energía eléctrica en nuestro país se obtiene a través de un sistema armónico de entre las distintas fuentes posibles de producción. Por el contrario, existen países como Francia en la que existe una preponderación al uso de la fuente nuclear, frente a países como Italia o Dinamarca que emplean mayormente la fuente del carbón.

Por último reseñar la destacable importancia de este sector para la sociedad, en la que se conjuga un aumento de la demanda de energía eléctrica peninsular, que *“según datos estimados a cierre de año, finalizó el 2017 en 253.082 GWh, un 1,2 % superior a la del año anterior”*³. Siendo este sector de la energía, un aspecto fundamental y esencial en la vida cotidiana de los ciudadanos, majando grandes cifras de millones de clientes, lo que supone un mercado ventajoso desde el punto de vista profesional para el ejercicio de la Abogacía.

² CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ESPAÑA, *“Informe sobre el Sector Eléctrico en España nº 4/2017, de 20 de diciembre de 2017”*, p. 26.

Recuperado de URL: <http://www.ces.es/documents/10180/4509980/Inf0417.pdf>

³ RED ELÉCTRICA ESPAÑOLA, *“Avance del informe del Sistema Eléctrico Español 2017”*, p. 4. Recuperado de URL: http://www.ree.es/sites/default/files/downloadable/avance_informe_sistema_electrico_2017_v3.pdf

CAPÍTULO 2: MARCO LEGAL DEL SISTEMA ELÉCTRICO ESPAÑOL

2.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y SU REFORMAS POSTERIORES

El antecedente más próximo se trata de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico aprobada por las Cortes Generales, el 28 de noviembre de 1997 y erigida por el gobierno del presidente Aznar. Esta ley dibujaba los principales esbozos marcados por la Directiva 96/92/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, para constituir un mercado eléctrico europeo. Dicha ley entró en vigor el 1 de enero de 1998 para el territorio español. Cabe resaltar que fue el primer antecedente moderno de lo que sería el mercado actual de la electricidad, basado en los principios liberalizadores, los cuales hemos hecho mención en el capítulo anterior. Las causas del origen de esta ley provienen de factores políticos, debidos a las diversas complicaciones jurídicas originadas durante la Dictadura de Franco y de las dudas suscitadas durante el período de transición política; unido a todo ello, las influencias de las crisis energéticas y de los problemas financieros del sector eléctrico durante los años setenta en España.

No obstante resulta llamativo, que a pesar de que la Constitución Española fue promulgada en 1978, la Ley del Sector Eléctrico no vendría perfeccionada hasta 19 años después; si bien existió un preludio cronológico en el tiempo, y nos referimos a la Ley 49/1984, que ya intentó proveer la superación de los criterios individuales de las empresas eléctricas mediante criterios más flexibles y competitivos en el mercado de la energía eléctrica.

No olvidemos la función principal de la Ley 54/1997 que no es otra que abrir el sector eléctrico a terceros o nuevos competidores. Pero que no obstante, al mismo tiempo al entrar en juego nuevos agentes al mercado, produciría que se reformaría dicha ley durante los últimos años a través de numerosos reales-decretos y de numerosas leyes, para conseguir el objetivo final de obtener una regulación unitaria del sector.

En este contexto, nace la nueva y actual Ley del Sector Eléctrico a manos del gobierno de Rajoy, nos referimos a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que deroga casi en su totalidad, tras dieciséis años en vigor, la anterior ley.

Lo único que queda en vigor de la antigua es la disposición adicional vigésimo tercera, que define la estructura societaria de la Red Eléctrica. Su entrada en vigor de la LSE, se produjo el 28 de diciembre de 2013.

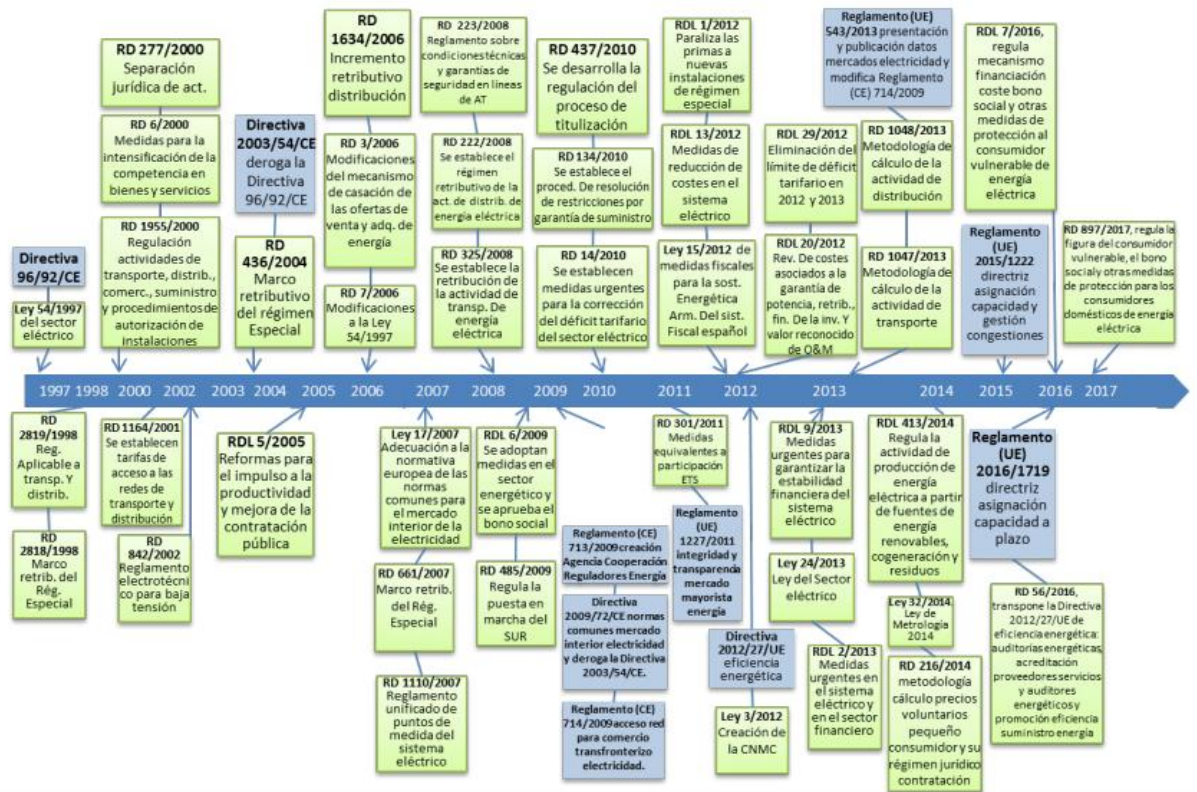
Asimismo, como hemos mencionado anteriormente, existe una gran dispersión de normativa aprobada con antelación a la referida Ley 24/2013, que complementa y que de la misma manera es motivo de la aparición de esta nueva ley. “ *De entre estos cambios, destacan el RD-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, que se centró en la corrección y futura evitación del denominado déficit de tarifa (diferencia entre costes y precios de la producción de energía); el RD-Ley 1/2012, de 27 de enero, que ponía fin a las denominadas primas a las renovables, en el mismo sentido anterior de corregir el déficit de tarifa; el RD-Ley 13/2012, de 30 de marzo, que trata de corregir los precios de la distribución y del transporte, con idéntico ánimo; el RD-Ley 20/2012, de 13 de julio, corrigiendo los precios de generación y transporte, en similar dirección; el RD-Ley 29/2012, de 28 de diciembre, en un mismo intento; la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, para introducir el principio de eficiencia medioambiental y la sostenibilidad del sistema, en la dirección apuntada por la Unión Europea; la Ley 17/2012, de 27 de diciembre (Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013) que reforma determinados aspectos del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, a la vez que trató de financiar los costes generados por las primas a las energías renovables; el RD-Ley 2/2013, de 1 de febrero, que modifica la actualización de los costes de producción de energía eléctrica; o el RD-Ley 9/2013, de 12 de julio, que vuelve a incidir en las primas a las renovables para seguir la senda de la corrección del déficit de tarifa*”⁴. Igualmente, señalar por su importancia, el R.D 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

También mencionar, una de las últimas reformas de dicha ley, a través del Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social u otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica. De este decreto y de los planteamientos judiciales que ha provocado, hablaremos en el siguiente capítulo, mediante la formulación de uno de los supuestos prácticos planteados en este trabajo. Asimismo reseñar un último decreto que entrado en vigor en afectación de esta materia y se trata del Real Decreto 897/2017, de 7 de octubre, sobre la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

⁴ LORA GONZÁLEZ, C., “La nueva regulación del Sector Eléctrico”, *Cadernos de Derecho Actual* nº 2, 2014, p. 26.

Por último, destacar a modo de resumen la evolución del conjunto normativo del sector eléctrico a través de un cuadro esquemático que detalla profundamente el panorama legislativo del mercado eléctrico:

“Evolución del marco legal del sector eléctrico (1977-2017)”



Fuente: Consejo económico y social de España, “Informe sobre el Sector Eléctrico en España n° 4/2017, de 20 de diciembre de 2017”, p. 24.

2.2 CLAVES DE LA ACTUAL REGULACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

En primer lugar, respecto de la LSE, destacar las modificaciones en materia de producción de energía eléctrica provenientes de fuentes renovables, estableciendo unas retribuciones específicas, para equiparar su competitividad con el resto de fuentes no renovables; ello, lo podemos encontrar en el artículo 14 de la LSE.

En segundo lugar, respecto al déficit de financiación del Sector Eléctrico durante el período de 2013, se recuperará la deuda a través de unos mecanismos temporales de cobro que tienen una duración de 15 años.

En tercer lugar, el aumento de los derechos de los consumidores vulnerables, que son todos aquellos que cumplan las circunstancias sociales pertinentes referidas al consumo y al poder adquisitivo para que se le minorase el precio de la energía eléctrica; todo ello recogido en los artículos 44 y 45 de la LSE. Igualmente, *“se reconocen expresamente el derecho a ser suministrados a unos precios fácil y claramente comparables, transparentes (factura comprensible) y no discriminatorios y se establece un procedimiento administrativo y gratuito de resolución de reclamaciones ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo”*⁵.

Asimismo, destaca la formulación de un nuevo precio voluntario para el pequeño consumidor (PREVO), con el objetivo de fijar el precio máximo de una tarifa determinada; esto se encuentra recogido en el art. 17 de la LSE.

Por último, en cuanto a las medidas de protección del consumidor de energía eléctrica, destaca el art.44.1 de la LSE, bajo la rúbrica de “Derechos y obligaciones de los consumidores en relación con el suministro”, de la que podemos destacar y seleccionaremos continuación algunos de los apartados más relevantes:

“1. Los consumidores tendrán los siguientes derechos, y los que reglamentariamente se determinen, en relación al suministro:

a) Al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica en el territorio español, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno.

b) Los consumidores no podrán estar conectados directamente a un sujeto productor salvo a través de una línea directa y en los casos que reglamentariamente se establezcan para la aplicación de las modalidades de suministro con autoconsumo.

c) Realizar las adquisiciones de energía eléctrica en los términos previstos en la normativa de aplicación.

⁵ MENDOZA LOSANA, A. I., *“Novedades en la regulación del sector eléctrico del primer cuatrimestre de 2014”*, Guía normativa del sector eléctrico, Análisis Gómez-Acebo & Pombo, 2014, p. 3. Recuperado de URL: <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/guia-normativa-del-sector-electrico-novedades-en-la-regulacion-del-sector-electrico-del-primer-trimestre-de-2014.pdf>

e) *Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas en el contrato en el momento en que ésta se produzca, y no más tarde de un período de facturación después de que haya entrado en vigor dicha revisión, de forma transparente y comprensible.*

f) *Poder escoger libremente el modo de pago, de forma que no se produzca ninguna discriminación indebida entre consumidores. Los sistemas de pago anticipado reflejarán adecuadamente las condiciones de suministro y el consumo probable.*

g) *Ser atendidos en condiciones no discriminatorias en las solicitudes de nuevos suministros eléctricos y en la ampliación de los existentes.*

h) *Recibir el servicio con los niveles de seguridad, regularidad y calidad que se determinen reglamentariamente.*

i) *Ser suministrados a unos precios fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios.*

j) *Recibir información transparente sobre los precios y condiciones generales aplicables al acceso y al suministro de energía eléctrica.*

A estos efectos, recibirán las facturaciones con el desglose que se determine reglamentariamente.

k) *Realizar el cambio de suministrador sin coste alguno y en los plazos legal y reglamentariamente establecidos.*

l) *Disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones de acuerdo a lo establecido en esta ley y en la demás normativa sobre atención al consumidor aplicable”.*

Como hemos podido revisar en este artículo y que nos será de utilidad en los supuestos planteados, es que el consumidor debe ser avisado de forma acertada en cuanto a la modificación de las obligaciones contractuales. Asimismo, debe recibir el servicio con los niveles de seguridad, regularidad y calidad. Y deben estar informados (derecho de información al consumidor eléctrico) del consumo real de electricidad y de los respectivos costes, además de tener en cuenta las características de los equipos de control y facturación

eléctricos para evitar cualquier actividad fraudulenta. Y en último término y no menos importante, señalar también los derechos y las obligaciones que tienen las empresas comercializadoras en relación con el suministro eléctrico⁶. Estos dos apartados mencionados en cuanto a los derechos tanto de una parte como de la otra es decir, tanto del consumidor como de las empresas eléctricas (art. 44 y 46 de la LSE), fundamentalmente serán determinantes y especialmente analizados en cada uno de los supuestos planteados en capítulos posteriores.

2.3 LA INFLUENCIA EUROPEA EN EL MARCO LEGISLATIVO

En el ámbito europeo, destacan principalmente las siguientes normativas que afectan al sector eléctrico y mencionaré a continuación las principales Directivas y Reglamentos que a mi juicio suponen una base importante para solucionar las problemáticas planteadas en el derecho nacional:

En primer lugar, la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE. En segundo lugar, el Reglamento n° 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento n° 1228/2003.

Por otro lado hacer referencia al Reglamento Delegado (UE) n° 1391/2013 de la Comisión, de 14 de octubre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas, en cuanto a la lista de la Unión de proyectos de interés común. Respecto a este reglamento, se origina una nueva coyuntura para la planificación de nuevas infraestructuras eléctricas. Y el Reglamento n° 1314/2013 del Consejo Europeo, de 16 de diciembre de 2013, relativo al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Por último, mencionar la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece los derechos de los consumidores y el estatuto jurídico del consumidor, que sí será de especial importancia a aplicar en los supuestos estudiados. Dichos principios han sido traspasados a la LGDCU, que a su vez supone la plasmación del precepto constitucional del

⁶ Véase el art. 46 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

art.51 CE en relación con la defensa del consumidor. “La LGDCU es un instrumento jurídico que, por un lado, dota a los consumidores y usuarios de procedimientos eficaces para su defensa, y por otro lado, sirve de punto de referencia en el inicio de la política de consumo que atañe a las diversas Administraciones públicas con competencia en esta materia”⁷.

2.4. MECANISMOS EXTRAJUDICIALES

Al mencionar los derechos de los consumidores en el art.44 de la LSE, cabe destacar en este momento su apartado 1), puesto que abre una nueva vía para la resolución de conflictos para que no se lleve el asunto a la vía jurisdiccional (que es la que vamos a estudiar en los dos siguientes capítulos). Tanto la empresa eléctrica como el consumidor pueden acudir a la vía extrajudicial. Las empresas eléctricas usualmente, en cuanto a reclamaciones monetarias, inicia el proceso contra el cliente de manera amistosa a través de correos ordinarios y de llamadas telefónicas, que concluye con un buro fax postal donde se le remite en último término de deposite la cantidad solicitada o, de no hacerlo, se procederá a las medidas judiciales oportunas.

Uno de los mecanismos extrajudiciales para el consumidor es el Sistema Arbitral de Consumo, con el objetivo de resolver los conflictos sin las formalidades y especificidades que requiere el mecanismo judicial. Las resoluciones tienen carácter vinculante y ejecutivo con la misma eficacia que una sentencia para las dos partes sometidas al arbitraje; ésta solución viene derivada de un órgano arbitral que decide sobre el asunto de manera imparcial e independiente. Su regulación se halla en los arts. 57 y 58 del RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y por el RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Las características de este sistema, son la simplicidad, eficacia y voluntariedad de la partes, además de la gratuidad del asunto que a diferencia del arbitraje general no ocurre. Respecto a las juntas arbitrales de consumo que deciden los asuntos, se desarrollan en distintos ámbitos territoriales, a nivel nacional (1), a nivel autonómico (19), a nivel provincial (10), a nivel de mancomunidad (3) y a nivel municipal (39). Por último mencionar, que contra dicho laudo arbitral sólo cabe el Recurso de Anulación ante la Audiencia Provincial en un plazo de 2 meses desde su notificación a los interesados.

⁷ ECHAIDE IZQUIERDO, J. M., y LARA GONZÁLEZ, R., “Consumo y Derecho: elementos jurídicos-privados de Derecho del Consumo”; Esic Editorial, 2006, p. 35.

CAPÍTULO 3: CUESTIONES PLANTEADAS SIENDO EL CONSUMIDOR LA PARTE ACTORA

3.1. SUPUESTO DE HECHO

“Un cliente de una determinada compañía eléctrica, quiere plantear una reclamación de responsabilidad por daños producidos como consecuencia de anomalías en el suministro eléctrico (calidad del suministro)”.

3.2. OBSERVACIONES PRELIMINARES

En primer lugar decir que este tipo de demandas no son planteadas directamente por el consumidor (perjudicado) sino a través de las Compañías de Seguro con las que tienen contratada la cobertura del suministro, en el ejercicio de la acción de repetición.

Este supuesto de hecho, desentraña grandes problemáticas jurídicas en la que el Tribunal Supremo ha tenido que aportar luz a éstas. En primer lugar tendríamos que preguntarnos desde el punto de vista de la abogacía varias cuestiones: a quién dirigir la demanda del consumidor, sí frente a la Comercializadora o frente a la Distribuidora eléctrica; en qué tribunal hay que interponer la demanda, de qué tipo de responsabilidad civil se trata; si existe alguna protección al consumidor por parte de alguna aseguradora, y las diferentes responsabilidades civiles que tienen las comercializadoras y distribuidoras eléctricas. A todas ellas, daremos solución en los siguientes fundamentos jurídicos.

3.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.3.1. Marco regulatorio

Existen tres situaciones posibles:

- a) *Solo contra la Comercializadora eléctrica a través de la responsabilidad del contrato:*
Lo relevante es que entre las obligaciones, establecidas en el art.45.1 de la LSE, no figura como en el caso de las Distribuidoras la de garantizar la calidad del servicio, pero existen algunas aproximaciones jurisprudenciales que entienden que la

Comercializadora también es responsable del suministro en cuanto a los términos del contrato suscrito con el consumidor. Las reclamaciones deben dirigirse a través de la Jurisdicción Civil alegando que existe un incumplimiento contractual por parte de esta. Entrarían en juego los preceptos del Código Civil pertenecientes a las obligaciones contractuales: arts. 1089 CC, 1090 CC, 1091 CC. Y también los preceptos referidos a la petición de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual, que se recoge en los arts. 1101 CC y 1124 CC.

- b) *Sólo contra la Distribuidora eléctrica por los daños:* Se trata de una responsabilidad civil de origen legal que se aprecia en el art. 39 de la LSE al considerar a las distribuidoras eléctricas como gestores de las redes de distribución. En este caso, entraría en juego la aplicación del art.1902 del CC.
- c) *De forma conjunta contra ambas (Comercializadora y Distribuidora):* El cliente tiene acción para reclamar por los daños y perjuicios del deficiente suministro de electricidad tanto frente a la comercializadora, en base a la relación contractual que les vincula (art. 1101 CC), como frente a la distribuidora, por así preverlo de forma expresa la ley, que responderán de forma solidaria para garantizar al perjudicado su total indemnidad, y ello, de las acciones de repetición o regreso que entre las entidades demandadas (Distribuidora y Comercializadora) puedan plantearse.

Igualmente, al consumidor le ampara otros preceptos específicos que se pueden incluir en la demanda y que están relacionados con el derecho del consumo. Nos referimos al art.148 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de la defensa de los consumidores y usuarios. Dicho artículo establece un sistema especial de responsabilidad para los servicios eléctricos en el que a pesar de haber cumplido con las exigencias o requisitos necesarios para la vigilancia y garantía de la calidad del suministro, deberán responder de los daños causados. Por tanto hablaríamos de un sistema de responsabilidad civil objetiva del sector de la energía eléctrica.

También mencionar los arts. 25.2, 27.8 y 109 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En el que se establece una excepción para evitar la responsabilidad ante la mala calidad del suministro, y es la fuerza mayor o la acción de terceros. Como reseña el artículo, especifica que no se

considerarán como fuerza mayor los fenómenos atmosféricos habituales o normales de cada zona territorial.

3.3.2 Jurisdicción y competencia

El pleito debe presentarse ante la Jurisdicción Civil y su competencia es encargada a los Juzgados de Primera Instancia, siguiendo este orden:

- a) *del lugar donde se produjo el siniestro*
- b) *del domicilio de la compañía demandada.*

Asimismo, en la demanda de reclamación de daños, deberá indicar si se corresponde a un procedimiento ordinario o verbal, dependiendo de la cuantía reclamada por los daños, es decir si supera o no, el concepto de 6.000 euros. Por tanto así se podrá determinar el correspondiente cauce procesal.

3.3.3. Cuestión de fondo sobre la legitimación.

Se centra en si la responsabilidad civil cuestionada en este supuesto, ha de dirigirse frente a la distribuidora eléctrica en base a una responsabilidad extracontractual, puesto que el consumidor no posee ninguna relación contractual alguna; o si en cambio, debe dirigirse hacia la comercializadora eléctrica a través de una responsabilidad contractual, dado que sí existe un contrato entre ambas partes. Y una tercera opción, es la demanda conjunta y solidaria contra ambas (comercializadora y distribuidora).

De manera introductoria detallaremos las diferencias básicas entre ambos conceptos, dado que resulta evidente conocer el papel de cada una para resolver muchos de los problemas jurídicos ocasionados en el sector eléctrico. Por un lado, la distribuidora eléctrica, que no se puede elegir por el cliente y que existen diferentes dependiendo de la zona geográfica. La distribuidora es siempre la que responde de la calidad del suministro eléctrico. Por otro lado, están las comercializadoras eléctricas que son las compañías ante las cuales se firma el contrato de suministro y esta misma, firma en nuestro nombre un contrato con la distribuidora correspondiente. Por tanto, la comercializadora “se encargará mensualmente de liquidar las facturas con la distribuidora en concepto de los peajes o tarifas de acceso”⁸.

3.3.4 La solución jurisprudencial de la legitimación pasiva

⁸ YUSTA LOYO, J. M., “*Contratación del suministro eléctrico*”, Ediciones Paraninfo S.A., 1ª edición, 2013, p. 112.

La legitimación pasiva como término jurídico, consiste en “*una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida - titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas*”⁹.

Es relevante esta cuestión dado que es una de las excepciones procesales de la legislación civil, que supone la finalización del procedimiento, recogida en el art. 416 de la LEC. Por lo tanto suponen un mecanismo de protección para la parte demandada, que ofrece la ley. La excepción procesal deberá ser planteada en el escrito de contestación a la demanda justo antes de entrar a los distintos motivos del fondo del asunto, a vistas de la estimación y valoración del juez concreto.

La solución para el caso planteado ha sido recientemente aclarada por el Tribunal Supremo en cuanto a la responsabilidad civil por incumplimiento del contrato de suministro eléctrico y por ende en correlación con la cuestión de la falta de legitimación pasiva, aclarada en la STS nº 624/2016, de 24 de octubre, por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, nº de recurso 1887/2014, por el magistrado Francisco Javier Orduña Moreno.

3.3.5 Especial trascendencia de la STS 624/2016, de 24 de octubre

Al igual que en el supuesto práctico planteado de forma general, el caso ocurrido en esta resolución entraría en juego en el supuesto previsto. Como antecedentes nos encontramos con unos daños ocasionados a una empresa dedicada a la explotación y venta de piedras por una sobretensión de la energía eléctrica, produciendo averías en los sistemas informáticos y maquinaria eléctrica que utilizaban para la producción de las piedras. La empresa perjudicada, en este caso, formula demanda contra las comercializadoras pertinentes. La defensa de las comercializadoras, se basó en la falta de legitimación pasiva como excepción procesal para dar por terminado el procedimiento. Es la *SAP Pontevedra de 20 de mayo de 2014, Sección 3ª, en el rollo de apelación núm. 323/2013* la que establece, que no existe la falta de legitimación pasiva, que sí bien, es recurrida ante el Tribunal Supremo, en la sentencia mencionada anteriormente.

⁹ TABOADA MARIÑO, R., “*Excepciones Procesales: Falta de legitimación*”, Publicaciones Didácticas nº 64, 2015, p. 2. Recuperado de URL: <http://publicacionesdidacticas.com/hemeroteca/articulo/064012/articulo-pdf>

La sentencia desprende de sus fundamentos jurídicos, que en la situación en la que el cliente pueda sufrir daños por anomalías del suministro eléctrico; para el cliente es apto y válido la reclamación “sólo” a la comercializadora eléctrica, y de que no es obligatorio realizar la demanda también al distribuidor eléctrico. A pesar de que según el art. 105.1 del RD 1955/2000, establece que es el distribuidor, el responsable del cumplimiento de la calidad del suministro. Aunque, *“tampoco éste es un argumento definitivo y plenamente cierto, el artículo 105.1 no impone una responsabilidad exclusiva al distribuidor”*¹⁰. Esta probable exclusiva responsabilidad de la distribuidora eléctrica sólo se puede aplicar en el ámbito contencioso-administrativo, cuando la administración competente observe que existe una deficiencia en la calidad del suministro¹¹.

En síntesis, la importancia de esta sentencia se resume en la aportación de seguridad jurídica al sector eléctrico, puesto que aclara las discrepancias en torno a la legitimación pasiva en el mercado eléctrico, haciendo que la responsabilidad civil por los daños causados recaiga sobre las comercializadoras y las distribuidoras; y no estableciendo una responsabilidad exclusiva de las distribuidoras eléctricas. Esta inclusión de las comercializadoras en la entrada de responsabilidad civil, supone una fijación y novedad frente a reiterada jurisprudencia anterior que excluía normalmente de responsabilidad a la comercializadora y sólo se la atribuía a la distribuidora eléctrica.

Y por ende, destacar y remitirnos en la referida sentencia, en cuanto al derecho de repetición que según los casos, le puede corresponder a la empresa comercializadora frente a la distribuidora eléctrica, por hacerse cargo en primer lugar (la comercializadora) de la indemnización por los daños ocasionados, exigiendo por la vía de regreso, la devolución de dicha indemnización a la distribuidora, pues es el responsable último la Distribuidora, que es la que responde de la calidad en el suministro ; fundamentado en el FJ 2º de la sentencia en su último párrafo de la STS 624/2016, de 24 de octubre.

Asimismo, *“en cualquier caso, el distribuidor también responderá directamente frente al consumidor si ha contratado el acceso expresamente con él, así como frente al*

¹⁰ MENDOZA LOSANA, A. I., *“¡No hay Excusas! Los comercializadores de energía eléctrica deben indemnizar los daños ocasionados por la mala calidad del suministro”*, Centro de Estudios de Consumo, Publicaciones Jurídicas de la UCLM, 2016, p. 3. Recuperado de URL: <http://blog.uclm.es/cesco/files/2016/12/Los-comercializadores-de-energia-electrica-deben-indemnizar-los-da%C3%B1os.pdf>

¹¹ En términos similares se pronuncia la SAP de Vizcaya, Sección Tercera, núm. 323/2015, de 21 de octubre del 2015 (JUR 2015/301066, FJ 2º).

comercializador, por los daños que le haya ocasionado, independientemente de los causados al consumidor (por ejemplo, reputación comercial por calidad deficiente del suministro)”¹².

Y por último, y en conclusión con lo reproducido en la sentencia del TS, es simbólica la siguiente frase que defiende y atribuye la responsabilidad civil a las comercializadoras como efecto positivo jurídico para el consumidor o cliente de estas, porque si no de “*lo contrario, por lo demás, supondría una clara desprotección e indefensión en el ejercicio de los derechos del cliente que estaría abocado, en cada momento, a averiguar qué empresa era la suministradora de la energía sin tener con ella vinculo contractual alguno*”¹³.

3.3.6 Ejercicio de la acción por la aseguradora.

En la mayoría de estos casos, las demandas se ejercitan a través de las aseguradoras a través de la acción subrogatoria establecida en el art. 43 de la LCS. Aunque también existe otra posibilidad de que se ejercite conjuntamente entre la aseguradora y el mismo asegurado, pero sólo en el caso de que el importe no haya sido cubierto en su totalidad por la póliza contratada con la compañía aseguradora¹⁴.

3.3.7. Elementos probatorios que determinan la responsabilidad

Una vez ejercitada la acción reclamatoria en la demanda, en cuanto a la atribución de los daños causados, es el demandante quién tiene que demostrar los defectos ocasionados en los suministros eléctricos, los daños producidos y la relación de causalidad entre estos. Sin embargo la parte demandada, tendrá que probar que actuó con la máxima diligencia debida y que los daños han sido producidos a causa de fuerzas mayores o por la misma negligencia del demandante, sin perjuicio de que el demandado también intentará exponer que existe una falta de legitimación pasiva, como hemos vistos en los fundamentos jurídicos anteriores.

Por tanto, el demandante tiene que desplegar su oportuna actividad probatoria para la acreditación del defecto en el suministro. Este requisito es difícil en los supuestos del sector eléctrico dado que sólo la parte demandada (compañías del sector) tiene la facilidad probatoria a través de los aparatos electrónicos de explicar el origen del defecto en el suministro. Así, se puede alegar por el cliente en la demanda, que “*carece de capacidad y*

¹² MENDOZA LOSANA, A. I., “*Los comercializadores de energía eléctrica responden frente a los consumidores de la mala calidad del suministro*”, Análisis de Gómez-Acebo & Pombo, 2016, p. 6. Recuperado de URL: <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/los-comercializadores-de-energia-electrica-responden-frente-a-los-consumidores-de-la-mala-calidad-del-suministro.pdf>

¹³ STS 624/2016, de 24 de octubre, nº de recurso 1887/2014, FJ 2º.

¹⁴ Véase la SAP Cádiz de 28 de junio de 2013, sección 2ª.

medios para probar cuándo exactamente ocurrió, su duración y las causas motivadoras de la falta de fluido eléctrico, pues todos los registros o aparatos que constatan las posibles alteraciones o historial del fluido están en manos de la sociedad suministradora”¹⁵. Por ello, a pesar de que la carga probatoria corresponde al actor, es la compañía eléctrica la que tiene que ofrecer dicha actividad probatoria para excusarse en que en el día indicado no se produjo ninguna avería o corte en el suministro eléctrico afectado, puesto que existe un sistema de responsabilidad objetiva para las empresas eléctricas.

Respecto a los medios probatorios utilizables, son perfectamente aceptables cualquier actividad probatoria, incluso las presunciones e indicios, aunque deberán ser lo suficientemente válidos en torno a los criterios jurisprudenciales para probar la culpabilidad y la consecuente responsabilidad civil. Las pruebas mayormente utilizadas por la parte actora son los informes de los técnicos que arreglan los daños causados por el referido defecto, sin embargo para la parte acusada, se defiende a través de los informes periciales y las testificales que elaboran los mismos técnicos o empresas que trabajan para las mismas compañías eléctricas. En determinadas ocasiones las empresas eléctricas intentan desvirtuar la carga probatoria, especificando que existe una falta de cualificación en el profesional que realiza las reparaciones, debido a que no estaba cualificado como perito eléctrico y que no podía determinar con exactitud el alcance de los daños¹⁶.

Por último y no menos importante, la jurisprudencia resume su conclusión acerca de este debate en una llamativa sentencia¹⁷, en el que recuerda que al final el Juez o Magistrado no está vinculado por el dictamen de los peritos sino que sólo se compone de una prueba más para los pensamientos del juzgador y que no son totalmente ilustrativos; además del resto del análisis de pruebas. Incluso en esta sentencia, ofrece su idea de que las partes tienen derecho a estimar las pruebas pertinentes según sus criterios para que se les adopte una decisión favorable para su juicio.

¹⁵ Véase la SAP de Madrid, de 28 de enero de 2010.

¹⁶ Véase la SAP de Madrid, de 24 de marzo de 2010, que cita lo siguiente: “no era un perito cualificado como perito eléctrico, sino que todas sus afirmaciones y conclusiones fueron efectuadas por referencia a lo que le dijo el Sr. Libran legal representante de la aseguradora, cuando ya el siniestro había sido reparado, sin que se acreditara en parte alguna que efectivamente en la noche del 8 al 9 de junio se produjo una alteración o sobreelevación en el suministro eléctrico (...).

¹⁷ SAP de Lleida, de 26 de febrero de 2010.

CAPÍTULO 4: CUESTIONES PLANTEADAS CUANDO LA EMPRESA ELÉCTRICA ES LA PARTE ACTORA

4.1. SUPUESTO DE HECHO

Como abogado de una empresa eléctrica, ésta nos hace plantear una demanda contra uno de sus clientes debido a que se ha cometido un fraude eléctrico por dicho usuario a través de la manipulación de un contador eléctrico y por tanto lo que se pide es una reclamación monetaria de la energía verdaderamente consumida por medio de una refacturación complementaria.

4.2. OBSERVACIONES PRELIMINARES

En este supuesto habrá que estudiar en que tribunal habrá que interponer la demanda contra el usuario y también los plazos de prescripción dado que las refacturaciones y más en el sector eléctrico conllevan de mucha dilatación y puede apreciarse esta causa. Qué tipo de procedimiento hay que iniciarse en este caso. Que requisitos hay que aportar para probar el fraude cometido por el usuario. Asimismo estudiaremos la eficacia y validez probatoria de los informes de inspección técnica aportados por las distribuidoras eléctricas. Y por último el valor de las notificaciones emitidas por la comercializadora eléctrica dirigidas hacia el consumidor antes de iniciar las acciones judiciales.

4.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.3.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción competente para este caso es la Jurisdicción Civil, pero no obstante la compañía eléctrica se reserva el derecho de elegir también entre la Jurisdicción Penal a través del delito de defraudación de fluido eléctrico recogido en los arts. 255 y 256 del CP¹⁸. Para este tipo de procedimiento penal será castigada la conducta fraudulenta con una multa de 3 a 12 meses para la persona que realice la acción de fraude eléctrico, aunque si la cantidad defraudada no supera los 400 euros, se le castigará con una pena de multa de 1 a 3 meses. Pero las compañías eléctricas usualmente se decantan por el proceso civil porque les interesa

¹⁸ Véase la *Sentencia Penal de la Audiencia Provincial de Valencia n° 584/2015, de 16 de septiembre (rec. 253/2015)* y *Sentencia Penal de la Audiencia Provincial de Burgos n° 194/2016, de 18 de mayo (rec. 35/2016)*.

el beneficio económico y los medios de prueba no son tan estrictos, además de que no se les ofrece tantos principios de protección a los acusados como en las causas penales.

Respecto a la competencia en el proceso civil, les corresponde a los juzgados de primera instancia del domicilio del deudor o el de su residencia. Si el domicilio del deudor se encuentra por poner un ejemplo en la ciudad de Manzanares (Ciudad Real), la demanda habrá que dirigirla a los Juzgados de Primera Instancia que por turno de reparto correspondan en la ciudad de Manzanares. No obstante a veces es difícil en la práctica averiguar el domicilio del deudor, incluso por que el mismo demandado no le interesa el recibo de la notificación de demanda o porque no se encuentra el domicilio correcto para el envío de la demanda; suele pasar con determinadas personas físicas y normalmente con las personas jurídicas.

Si esto sucede y se plantean problemas con la averiguación domiciliaria, el abogado tiene que formular un escrito de averiguación domiciliaria del demandado a través de la terminal telemática del Juzgado para que se libre de oficio a la TGSS, INE, AEAT, DGT y al Ayuntamiento para la averiguación del domicilio correspondiente del demandado. Para ello véase *“el formulario de averiguación domiciliaria”* en el **Anexo N° 1**. Una vez suministrados mediante una nueva diligencia de ordenación del Sr. Letrado de Administración de Justicia, habrá que emplazar la notificación de la demanda al domicilio que se considere oportuno hasta su agotamiento, si fueran varias las posibilidades. En el caso de que fuese una persona jurídica, primero habrá que interesarse por los domicilios sociales de la empresa deudora, si estos no ofrecieran resultados, se dirigiría la averiguación domiciliaria hacia sus administradores. Este escrito de nuevo emplazamiento de la demanda se puede visionar en el documento aportado en el **Anexo N° 2**.

4.3.2. Tipo de procedimiento

El procedimiento que puede utilizar la empresa eléctrica para reclamar una cantidad monetaria a un cliente, es el procedimiento monitorio, recogido en los arts. 812 LEC y ss.; sin perjuicio de acudir a un procedimiento declarativo verbal u ordinario. Significa que la posibilidad de utilizar el proceso monitorio deriva de la existencia previa y reconocida de una deuda firmada por el deudor. Con éste procedimiento se puede reclamar cualquier tipo de deuda siempre que cumpla con los siguientes requisitos: que sea dineraria, líquida, vencible y

exigible¹⁹. En el caso planteado en referencia al suministro eléctrico, puede cumplir con todas, pero no obstante en cuanto a la vencibilidad será estudiada en epígrafes posteriores puesto que existen diferentes posturas doctrinales y jurisprudenciales. Se puede visionar en el **ANEXO N° 3**, un formulario de “*demanda de juicio monitorio*”, en el que sólo faltaría añadir al respecto la situación planteada, los diferentes motivos que detallan la producción del fraude eléctrico por el usuario. La parte contraria, una vez notificada la demanda, debe responder mediante el correspondiente escrito de oposición a la demanda, una vez notificada ésta a la empresa eléctrica, la misma debe realizar un escrito de impugnación a la oposición de la petición del proceso monitorio; cuyo documento se puede visionar en el **ANEXO N° 4**.

4.3.3. Plazos de prescripción

Lo que a continuación, vamos a exponer sobre la prescripción, se aplica a cualquier reclamación de facturas por consumo eléctrico, y no sólo a los supuestos de defraudación eléctrica. En cuanto a la prescripción, es un excepción procesal del derecho, que incumbe a una deuda o responsabilidad que es afectada por un determinado transcurso de tiempo que pone fin a tal derecho una vez cumplido dicho tiempo. Se trata en término más sencillo, de la presunta renuncia del titular del derecho a ejercer la acción correspondiente para defender sus derechos que le han sido perjudicados.

Como en el presente caso estamos ante una jurisdicción civil, deberán aplicarse los preceptos del CC. Sin embargo, como primera premisa, hay que destacar que “*Hemos de empezar diciendo que no hay plazo alguno de prescripción en la legislación del sector eléctrico. En este punto hay que acudir al Código Civil y señalar la existencia de diversas posturas sobre el período prescriptivo a estos efectos, pudiendo aplicar el plazo de tres años, si calificamos el suministro eléctrico de contrato de compraventa o de servicios profesionales prestados de forma directa (art. 1967.4 CC), el plazo de cinco años, si lo calificamos de contrato cuyo pago se hace por años o en plazos más breves (art. 1966 CC) o el plazo general de quince años establecido para el cumplimiento de las obligaciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción (art. 1964 CC)*”²⁰.

¹⁹ Así lo determina el *Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 7ª)*, de 22 de enero de 2003.

²⁰ Véase la *SAP Lugo N° 2/2016*, de 7 de enero

De esta sentencia, en líneas generales, podemos deducir que existen varias posibilidades en torno a los plazos de prescripción para enmarcarse dentro del sector eléctrico puesto que no existe a priori ninguna norma expresa que lo aclare, dejando en manos de los tribunales la decisión de cuándo prescribe la reclamación de una factura. A continuación, detallaremos las diferentes posturas sobre el plazo de prescripción de las facturas eléctricas.

En primer lugar en cuanto al plazo común de prescripción de los 15 años que recientemente ha sido reformado a 5 años por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que modifica el art. 1964 del CC²¹. Este artículo utiliza una fórmula general y subsidiaria de prescripción para todos los contratos, entre los cuales tiene cabida el contrato de suministro eléctrico. La aplicación de dicho precepto, es decir el plazo de prescripción de 5 años, reitero, sólo es subsidiario, habría que atenerse previamente a las demás prescripciones transpuestas en el Código Civil y/o en las normas específicas del sector eléctrico.

En segundo lugar respecto al plazo de 5 años (art.1966 CC²²), concuerda con el tipo de contrato del suministro de energía eléctrica, dado que el contratante se obliga a realizar pagos mensuales por un determinado fluido eléctrico. Es uno de los criterios que más utilizados por las empresas eléctricas, si bien cabe decir, porque le es más favorable que el plazo de prescripción de 3 años. Todo ello encaja, *“porque la circunstancia de que el pago del precio se realice de forma periódica es consecuencia del carácter continuo del suministro eléctrico, y además es esencial al mismo. Los arts. 82.1 RD 1955/2000 y 5.2 RD 1164/2001 obligan a la facturación mensual”*²³.

En cuanto al tercer plazo de prescripción de 3 años (art.1967 CC²⁴), es algo más complejo de asimilar, se dice en éste que no se entiende el contrato de suministro de energía eléctrica como una obligación periódica de pago (descartando el plazo de los 5 años), sino va más allá, es decir como una sucesión de entregas de fluido eléctrico que generan unas sucesiones de pagos, estableciendo una relación de “compraventa”, equiparando el contrato de suministro eléctrico a un contrato de compraventa, sin necesidad de que haya pagos periódicos. En términos más sencillos este plazo más breve de prescripción es el determinante para los

²¹ Cita lo siguiente: *“Prescriben a los quince años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción”*.

²² Cita lo siguiente en su apartado tercero: *“La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves”*

²³ PABLOS PANÉS, B., *“La prescripción de facturas de suministro eléctrico”*, Diario La Ley, Nº 7903, Sección Tribuna, 17 de julio de 2012, Año XXXIII, Editorial LA LEY.

²⁴ En su apartado cuarto expone que *“la de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico”*.

contratos de suministro eléctricos que tienen otras posibilidades que no sean pagos por períodos breves. La diferencia radica, por tanto así aplicando el art. 1966.3 CC (5 años), únicamente a los contratos de compraventa que tienen pagos periódicos o por períodos breves; respecto de los contratos que no tienen pagos periódicos al cual se le aplica la prescripción de 3 años aplicando el art.1967 CC. En resumen, en este término se han pronunciado algunas de las sentencias²⁵ marcando la diferencia entre ambos plazos.

4.3.4. Plazo de refacturación

Anteriormente nos hemos detenido en el plazo de prescripción y las diferentes variedades de su aplicación, sin embargo para un sector de la jurisprudencia existe el llamo “plazo de refacturación²⁶”, que se obtiene del art. 96 del Real Decreto 1955/2000, que cita lo siguiente:

“En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver.

En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación. En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente”.

De lo expuesto anteriormente, debemos destacar el apartado segundo, donde se establece un plazo máximo de 1 año para realizar las refacturaciones por las empresas eléctricas. Por lo tanto se debe advertir a las empresas eléctricas que en este sentido cuentan con tan sólo 1 año para realizar las refacturaciones pendientes. Y por ende, no deben guiarse por la aplicación de los plazos prescriptivos mencionados del Código Civil. Por lo tanto de nuevo surge la problemática de si elegir el plazo de prescripción o este plazo de refacturación proveniente de un Real Decreto del sector eléctrico. La jurisprudencia se ha decantado en que sólo se aplicará este plazo para cuando se afronten situaciones de refacturaciones, por lo tanto el resto de

²⁵ SAP Madrid (Sección 8ª) de 13 de octubre de 2011 y SAP Badajoz (Sección 3ª) de 17 de junio de 2014.

²⁶ Véase la SAP Lugo N° 2/2016, de 7 de enero.

situaciones se seguirán llevando por los cauces civiles. Y ya existen algunos casos, respecto a la temática planteada. Así lo dictamina la sentencia en cuanto a las diferencias sustanciales entre ambos plazos (*FJ 6º de la STSJ Islas Canarias- Las palmas, (Sección 2ª), de 14 de mayo de 2004*).

4.3.5 El fraude eléctrico y su marco normativo

El fraude eléctrico puede derivarse de dos tipos de acciones por parte del consumidor. Primeramente cuando una persona sin existencia de un contrato previo de suministro eléctrico obtiene fluido eléctrico, conectándose mediante enganches directos a la red general de distribución eléctrica. Por otro lado, existe el supuesto en el que a pesar de tener un contrato con la comercializadora eléctrica, y de que no se está conforme con las tarifas aplicadas, se obtiene energía eléctrica ilícita a través de la manipulación de los contadores y controladores eléctricos para que estos funcionen de una manera defectuosa y por tanto evitando la correcta función de control de energía eléctrica. La consecuencia directa de ambas formas, es el no pago de la energía consumida perjudicando a la economía de las empresas eléctricas y suponiendo una deslealtad para las personas que consumen y satisfacen de forma adecuada sus facturas de consumo eléctrico.

La normativa que interviene en esta materia, en el sentido de la jurisdicción civil, son dos preceptos establecidos en normas específicas del sector eléctrico. En primer lugar, destacar el art.40.2. s) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico:

“Los distribuidores como gestores de las redes de distribución en las que operan, tendrán las siguientes funciones en el que gestionen: poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados situaciones de fraude y otras situaciones anómalas.”

De la misma manera viene recogido en el artículo 87 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, que regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; la facultad de ejercer las acciones civiles y penales correspondientes al fraude, y además de la facultad propia de suspender el suministro eléctrico:

La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata en los siguientes casos:

a) Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato.

b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.

c) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento.

d) En el caso de instalaciones peligrosas.

En todos los casos anteriores la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes.

De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.

De este articulado se deduce en su último párrafo la legitimación activa que tienen las empresas eléctricas para iniciar las acciones penales o civiles oportunas. Es llamativo, que en el mismo, se menciona una de las medidas sancionatorias aplicables para los consumidores, que es girar una facturación del importe del producto de la potencia contratada durante 6 horas diarias durante un año. Normalmente, el consumidor recibe por correo ordinario la factura complementaria por dicho fraude.

Si bien es interesante mencionar los gastos que se le pueden atribuir al consumidor por la desconexión y reconexión del suministro eléctrico cuando el caso sea justificado, como por ejemplo puede ser el fraude eléctrico. La empresa demandante podrá incluir los gastos de este tipo como compensación, por la desconexión del suministro, así viene reflejada en el art.88 del RD 1955/2000.

4.3.6 Trascendencia del fraude eléctrico y su posible infractor

Es abultada la cifra del fraude eléctrico en España, donde se han incoado más de 184.000 expedientes y 138.000 en 2014²⁷, pero es que la cifra habría aumentado en el año 2017. La

²⁷ Cifras obtenidas de, PUJOL PUENTE, J., “Manipulación del contador y fraude eléctrico: ¿abuso de poder de las empresas distribuidoras?”, HOLTROP S.L.P. Transaction & Business Law, 2016. Recuperado de URL:

energía defraudada supone más de la energía que podría consumir un millón de personas en un año natural. Pero la cuestión fundamental es si el fraude se corresponde por parte de los consumidores domésticos como principal infractor, o si por el contrario, son reclamaciones falsas utilizadas por las mismas empresas del sector eléctrico para poder obtener ingresos y abaratar las facturas eléctricas a costa de este tipo de consumidores supuestamente incluidos en el tipo de “defraudadores”.

Muchas de estas reclamaciones fraudulentas de las empresas del sector eléctrico reclamadas por los usuarios, vienen a colación de la sustitución del antiguo contador por nuevos contadores inteligentes que han sido impuestos por la normativa europea y por la disposición adicional vigésima segunda del RD 1634/2006, de 29 de diciembre. Por esta parte, muchos consumidores creen que es una argucia de las eléctricas para conseguir el objetivo de la retirada del antiguo contador. De esta manera, destacar una sentencia del Tribunal Constitucional, donde un consumidor que ha sido demandado por fraude eléctrico y sentenciado por ello, reclama que se le ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia del art.24.2 CE, citando lo siguiente: *“No hay pruebas de que el hoy recurrente pague ninguna cantidad a Pedro Ortuño para que le manipulara el contador, ni que conociera la pretendida manipulación del contador de fuerza, ya que muy bien podría haberse efectuado a sus espaldas”*²⁸, aunque en este caso desestimará el recurso de amparo interpuesto por el consumidor.

No obstante existen precedentes que observan la presencia de una actividad fraudulenta falsa del consumidor, atribuido por las empresas eléctricas. *“En efecto la compañía suministradora procede a realizar, motu proprio, una inspección de los aparatos de medida, por cierto poco después de que la usuaria hubiese comunicado su decisión de cambiar de compañía suministradora”*²⁹. También otra sentencia del elenco de sentencias elaborado por las distintas Audiencias Provinciales, afirma la culpabilidad de la empresa eléctrica en el supuesto fraude, así lo cita: *“tanto la primera inspección como la segunda... se efectuaron sin la presencia del demandado, sin que se haya aportado dato alguno que permita inferir que el abonado tuvo conocimiento de una y/o de otra. El demandado aduce que no sabía dónde estaban ubicados los contadores, que generalmente están dentro del inmueble, en la escalera del edificio, y que su local no tiene acceso al mismo porque se trata de un bar y es*

<https://www.holtropblog.com/es/index.php/67-smartcities/1007-manipulacion-del-contador-y-fraude-electrico-abuso-de-poder-de-las-empresas-distribuidoras>

²⁸ STC N° 50/1992, de 2 de abril.

²⁹ FJ 3° de la SAP Valencia (Sección Sexta) N° 173/2014 (rec. N° 225/2014).

independiente de la entrada al edificio, no habiendo tenido conocimiento de la inspección... ”³⁰.

Por último concluir como reflexión, que las empresas eléctricas al iniciar las demandas judiciales oportunas frente a sus clientes por delitos de fraude eléctrico, deben proveerse de suficientes pruebas y de un contenido verdadero para poderle imputar el fraude al consumidor, puesto que a éstos les protege una presunción de inocencia y además una reciente doctrina jurisprudencial como la que hemos mencionado anteriormente.

4.3.7. Eficacia probatoria de la distribuidora eléctrica

Como hemos mencionado en epígrafes anteriores, son las empresas eléctricas quienes ostentan el poder de facilitar las pruebas en el proceso, que se lleva a cabo a través de informes de empresas colaboradoras. Ahora para llegar a la cuestión de si existe un auténtico fraude habrá que examinar si los informes técnicos se ajustan a los requisitos específicos para su validez. Por lo tanto desde el punto de vista de la empresa eléctrica debe asegurarse que en su prueba aportada, aparezcan la fecha y hora de la inspección, el nombre del técnico que lo realiza, el tipo de anomalía detectada, el tipo de acción realizada por el técnico en cuanto a regularización o suspensión del suministro y por último la firma del técnico. Dado que sí existe ausencia de algunos de los requisitos nombrados, el usuario puede impugnar los informes aportados y la anulación de las facturas.

Como ejemplo traemos a colación los siguientes fundamentos jurídicos de la *Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 6ª) Nº 222/2015, de 21 de julio de 2015 (rec. Nº 301/2015)*:

“No constan los motivos por los cuales se llevó a cabo la inspección, ni el momento en que se detectó la ausencia de consumo, ni consta que se advirtiera al ahora demandado de la visita de inspección y de su resultado.

Se desconoce también el momento en el cual se pudo llevar a cabo la manipulación del contador, porque no se ha aportado ese historial de consumo que permita detectarlo, ni se puede presumir que se llevara cabo desde el inicio. (...)

³⁰ SAP Lleida (Sección 2ª), de 31 de julio de 2007.

Pues en el caso planteado, el informe de inspección se limita a señalar 'usuario Ausente'(folio 75), sin indicar que se le haya pasado esa comunicación, a la que tampoco se aludió en la declaración testifical del operario que la llevó a cabo.”.

Respecto al último inciso de la sentencia, denuncia la infracción del equipo técnico de no haber informado al usuario del suministro eléctrico, de la determinada inspección y de la acción cometida en su ausencia, violando el principio de información que tienen los consumidores.

CONCLUSIONES FINALES

El presente trabajo de Fin de Máster de la Abogacía tiene como finalidad la aportación de determinados conocimientos jurídicos sobre el sector eléctrico español para solventar las principales controversias jurisdiccionales planteadas. A continuación presentaremos las conclusiones esenciales del desarrollo de este trabajo:

1. El sector eléctrico tiene una naturaleza jurídica compleja debido a la singularidad del producto ofertado. Su marco normativo es cuidadoso y meticuloso en el aspecto lingüístico; pero distribuido en un sistema desorganizado en base a numerosos reales decretos y leyes, influenciados éstos por las directivas y reglamentos europeos, aunque salvando las distancias no se haya intentado conciliar tal vorágine con la nueva Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.
2. Los derechos de los consumidores de la energía eléctrica deben obtener el servicio con los niveles de seguridad, regularidad y calidad que la empresa eléctrica les ofrece en el respectivo contrato del suministro eléctrico. Asimismo deben estar informados del consumo real de electricidad, de los relativos costes, y del funcionamiento de control de los aparatos de supervisión del fluido eléctrico en aras de evitar las actividades fraudulentas.
3. Las controversias del sector eléctrico disponen de mecanismos extrajudiciales específicos en materia de consumo como otra herramienta alternativa de resolución de conflictos. No obstante, son las vías jurisdiccionales las que se incrementan en los últimos años y es la que ofrece mayor convicción a la parte demandante.
4. Se puede atribuir responsabilidad civil tanto a la comercializadora como a la distribuidora eléctrica, aunque existan desigualdades legales y contractuales entre ambas. La trascendencia de esto proviene de la *STS 624/2016, de 24 de octubre*, que adjudica responsabilidad civil a la comercializadora sin que haya necesidad de ejercitar la demanda hacia la distribuidora, puesto que existe posteriormente el derecho de repetición del que la comercializadora puede beneficiarse.

5. No existe ningún plazo de prescripción específico en la Ley del Sector Eléctrico, por lo que se aplican diferentes plazos de prescripción (de 3, 5 y 15 años) contenidos en el Código Civil. Coexisten diferentes posturas doctrinales y jurisprudenciales sobre estos plazos atendiendo a diferentes criterios y sobre todo al supuesto en concreto. El más utilizado por las empresas eléctricas es el plazo de 5 años, dado que el plazo de 15 años se configura de forma supletoria; en cambio para el consumidor, le es más ventajoso el plazo de 3 años, pero sólo se aplica a los casos en los que no se establece una forma de pago periódica o en plazos breves, sin que exista un criterio de jurisprudencia unánime.
6. Sin embargo, para el caso de una refacturación eléctrica, existe mediante artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000 un plazo prescriptivo de 1 año para el envío máximo de dicha refacturación complementaria alertando de las cantidades superiores o inferiores pagadas por el consumidor, o bien producidas por errores de tipo administrativo, que deben ser devueltas o reembolsadas.
7. En cuanto al fraude eléctrico a través de la manipulación de contadores eléctricos, existen dos tipos de infractores, la propia empresa eléctrica y el consumidor. Cabe destacar que aunque las normas protegen a priori a la empresa eléctrica porque manejan con facilidad la potestad acusatoria y el marco probatorio del procedimiento, existen principios legales para la defensa de los consumidores que evitan la posible alteración del principio de inocencia del consumidor.
8. En conclusión final, podemos apreciar una confrontación de derechos entre la empresa eléctrica y su cliente, para los distintos procedimientos que se puedan plantear en la casuística, ya sea para la reclamación de cantidades monetarias o para fraudes eléctricos, pero en el que existen ciertas limitaciones y aclaraciones aportadas por las recientes resoluciones que zanján las incertidumbres intrínsecas del sector eléctrico. Por lo tanto habrá que proseguir con lo dictaminado y por lo que quede por enjuiciar por la jurisprudencia, dado que el futuro de sector eléctrico está en alza.

ANEXOS: Nota aclaratoria

Todos los documentos adjuntados en el presente TFM son documentos con los que tenido que trabajar en las prácticas realizadas en el despacho de abogados y que sirven de orientación para la práctica jurídica de este trabajo. Contienen datos personales irreales para proteger el derecho al honor, intimidad personal e imagen de los clientes de este despacho.

ANEXO N° 1

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE BADAJOZ

ESMERALDA MARIA CEBALLOS HERNÁNDEZ, Procuradora de los Tribunales y de **ELÉCTRICA CITY SDG, S.A.**, cuya representación de tengo acreditada en el procedimiento **Procedimiento de Juicio Monitorio 412/2017**, seguidos en este Juzgado a instancias de mí mandante contra **IBÉRICOS PALADINOS, S.L.**, ante el mismo comparezco y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente **DIGO:**

Que de conformidad con la Diligencia de Ordenación de fecha 30/10/17 de este Juzgado, y dado que se desconoce cualquier otro domicilio de la parte demandada, **IBÉRICOS PALADINOS S.L.**, interesa al derecho de esta parte se libren oficios a la TGSS, INE, AEAT, DGT, y al Ayuntamiento, para que realicen las averiguaciones pertinentes acerca del domicilio del demandado.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por reproducidas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo y, en su virtud, acuerde lo solicitado.

Por ser todo ello de Justicia que respetuosamente pedimos en Badajoz a 13 de Noviembre de 2017.



Jesús Mendoza Díaz.



Esmeralda María Ceballos Hernández.

ANEXO N° 2

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 9 DE SEVILLA

PEDRO SERAFÍN LÓPEZ VAZQUEZ, Procurador de los Tribunales y de **EMPRESA ELÉCTRICA , S.D.G. S.A.**, cuya representación de tengo acreditada en el procedimiento **Monitorio n° 677/2017**, seguidos en este Juzgado a instancias de mi mandante contra **UNIVERSO TERRENAL DE PASTIZALES S.A.**, ante el mismo comparezco y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente **DIGO**:

Que de conformidad con la Diligencia de este Juzgado de 06-09-2017 interesa al derecho de esta parte se emplace a la sociedad demandada en el domicilio de sus administradores solidarios que detallamos a continuación:

JOSE HUERTAS ROMO: C/ Luis Montiel, 38 5-D, 41007- Sevilla.

PEDRO LUIS ROMERO ZAFRA: C/ Esperanza de Andújar, 19, 41800 – (Sanlúcar La Mayor) – Sevilla.

- Se adjunta el Informe de Axesor de **UNIVERSO TERRENAL DE PASTIZALES S.A.**, en el que constan los administradores de la sociedad.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por reproducidas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo y, en su virtud, acuerde lo solicitado.

Por ser todo ello de Justicia que respetuosamente pedimos en Sevilla a 27 de Septiembre de 2017.



Jesús Mendoza Díaz.



Pedro Serafín López Vázquez.

ANEXO N° 3

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÓRDOBA QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA.

GEMA MARIA MEDINA SÁNCHEZ , Procuradora de los Tribunales y de la mercantil **ELECTRICIDAD TOTAL SDG S.A.**, según acredito por medio de escritura pública de poder notarial para pleitos, especial para interponer la demanda, y cuya copia acompaño para su unión a los autos mediante testimonio, con C.I.F. A/09.980.070, con domicilio social en Plaza del Viento, nº 9, 08003 Barcelona, con la asistencia del Letrado que suscribe Jesús Mendoza Díaz con despacho profesional en Paseo de las Delicias nº 98, 6ºA, 23007 Jaén, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, respetuosamente **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, insto **PROCESO MONITORIO** contra **D. JOAQUIN HERMOSO PADILLA**, con N.I.F: 09.266.444-L, con domicilio en C/ Isla Del Amor, Número 13, Portal 3, 5-B, 14011-Córdoba, en reclamación de la cantidad de **7.500, 67€**, derivadas del impago de las facturas por suministro de electricidad, basándose esta reclamación en los siguientes hechos y fundamentos de derecho,

HECHOS

PRIMERO.-Que la demandada suscribió con mí patrocinada una póliza para el suministro de electricidad, para la dirección C/ Virgen de las Angustias, N° 23, 06001 de Badajoz.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las relaciones comerciales que mi patrocinada mantiene con la demandada, se han producido una serie de consumos que no han sido satisfechos, habiéndose dejado de abonar por la demandada las facturas por consumos de

electricidad, por un importe total de **SIETE MIL QUINIENTOS EUROS CON SESENTA Y SIETE CENTIMOS DE EURO (7.500, 67 €)**.

Se acompaña como **documento nº uno a diez**, ambos inclusive, las facturas impagadas.

TERCERO.-Que han resultado infructuosas las numerosas gestiones amistosas realizadas para el cobro de estas cuotas, lo que nos obliga a la interposición de la presente demanda. En prueba de ello aportamos como **documento nº once**, copia de la carta (burofax) reclamándole la deuda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIA

Conforme al art. 813. LEC., será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor.

II.- PROCEDIMIENTO

Es el proceso monitorio regulado en el art. 812 y siguientes de la LEC.

III. MATERIALES O DE FONDO.

Se cumplen los requisitos de cantidad dineraria determinada, vencida y exigible, conforme al art. 812.1. LEC.

Resultan de aplicación los arts.1.088 y sgtes. y 1.254 y sgtes. de la L.E.C., respecto de las obligaciones y contratos.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado éste escrito, lo admita y tenga por promovido proceso monitorio, acordando dar traslado con requerimiento de pago al deudor **D. JOAQUIN HERMOSO PADILLA**, dictando en su momento, Auto despachando ejecución por la cantidad de **SIETE MIL QUINIENTOS EUROS CON SESENTA Y SIETE CENTIMOS DE EURO (7.500,67 €)**, más los intereses moratorios correspondientes, devengados desde la fecha de interposición de la demanda, incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia, a los que se refiere el art. 576 LEC, más las costas procesales.

OTROSI DIGO Y SUPLICO AL JUZGADO que en aplicación de lo dispuesto en el art. 231 de la L.E.C. manifiesto expresamente nuestra voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y de subsanar, en caso de que se produzcan, los defectos en que incurran los actos procesales.

Por ser todo ello de Justicia que respetuosamente pedimos en Córdoba a 15 de noviembre de 2017.



Jesús Mendoza Díaz.



Gema María Medina Sánchez.

ANEXO N° 4

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO TRES DE CÓRDOBA

ALEJANDRA PACHECO MENDIETA, Procuradora de los Tribunales y de la entidad mercantil **POWER ELECTRIC S.A.**, según tengo acreditado en los Autos de **Juicio Monitorio n° 90/2017**, seguidos en este Juzgado por mi mandante frente a **D^a. EULALIA DÍAZ PEDREGAL**, ante el mismo comparezco y como mejor en derecho proceda **DIGO**:

Que por medio del presente escrito, dentro del plazo legal conferido al efecto según el art. 818.2 L.E.C., formulo **IMPUGNACIÓN a la oposición a la petición de monitorio** en relación con el Juicio Monitorio n° 90/2017 seguido por este Juzgado, todo ello en base a las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- La demandada alega que ha abonado todas las facturas emitidas, sin embargo ello no es así, pues con posterioridad a la emisión y pago de las facturas, se procedió a la revisión de cada una de ellas debido a una acumulación de consumo producido por la manipulación del contador del suministro eléctrico. Al cliente se le emite un ajuste de consumo por este motivo

En prueba de dicha manipulación, se adjunta como **documento n° uno**, Documento de Inspección por la empresa colaboradora Pure Aircontrol, en fecha de 18/03/2015 que acredita esta circunstancia.

Por este motivo, y una vez detectado el fraude en el suministro, y en vez de acudir a la vía penal, se procedió a revisar todos los períodos. Esa facturación nueva es debida a una acumulación de consumo. Al cliente se le emite un ajuste de consumo el 14 de agosto de 2015, por un importe de 5.667,23 € que nos reporta la Distribuidora y ello debido a un mal funcionamiento del aparato (manipulación).

El reparto de consumo se ha realizado directamente por parte de la Distribuidora a partir del 05/10/2012 hasta el 06/05/2015. Una vez realizado el reparto de consumo en todos los meses desde la fecha se calcula el importe del ajuste ya que el propio sistema aplica el precio vigente para cada periodo que se está recalculando. El cliente en el precio ve un importe medio de todos los periodos. Por lo que según los parámetros informados por la Distribuidora, la facturación queda corregida y normalizada y correcta.

En relación a los pagos realizados, nadie duda de los pagos realizados por el demandado respecto de las facturas originarias, pero la factura ahora reclamada es la sumatoria (acumulado), de lo dejado de abonar en todas y cada una de esas facturas, debido a un mal funcionamiento del contador, por la manipulación de este, desde diciembre de 2012, hasta julio de 2014.

SEGUNDA.- Se alega también que en la demanda que la cantidad reclamada no se especifica su procedencia, sin embargo la deudora es sabedora de la rectificación y conoce exactamente el importe de cada rectificación de las facturas, que aparece en el reverso del documento nº uno de la demanda. Se ha seguido un plan de actuación amistosa a través de la vía telefónica que concluyo el día 25-01-2016, y ante la negativa de la demandada, se le envió un burofax postal en fecha de 11-10-2016, en el cual se le requería que si no quedaba satisfecha la deuda se procedería a las medidas judiciales oportunas.

Como decimos a la demandada se le dieron todas las explicaciones, y se le detalló que las facturas que engloban la AE15322221305895 (documento nº uno), tenían el siguiente desglose acumulado:

FECHA	FACTURA	PERIODO	IMPORTE
12.12.2012	FE12321116692245	07.10.2012 al 07.12.2012	53,37 €
08.02.2013	FE13321119275410	08.12.2012 al 06.02.2013	27,43 €
10.04.2013	FE13321122098414	07.02.2013 al 05.04.2013	26,06 €
13.06.2013	FE13321125189606	06.04.2013 al 06.06.2013	27,87 €

12.08.2013	FE13321128782668	07.06.2013 al 06.08.2013	28,47 €
11.10.2013	FE13321133004356	07.08.2013 al 07.10.2013	44,13 €
18.12.2013	FE13321137668884	08.10.2013 al 05.12.2013	41,99 €
11.02.2014	FE14321141166721	06.12.2013 al 06.02.2014	45,57 €
10.04.2014	FE14321145106940	07.02.2014 al 04.04.2014	47,52 €
12.06.2014	FE14321149454292	05.04.2014 al 05.06.2014	51,68 €
11.08.2014	FE14321151457223	06.06.2014 al 04.07.2014	24,18 €
12.07.2014	FE14321153418491	05.07.2014 al 06.08.2014	27,52 €
10.09.2014	FE14321155467199	07.08.2014 al 04.09.2014	24,18 €
08.10.2014	FE14321157544782	05.09.2014 al 06.10.2014	26,67 €
12.11.2014	FE14321160034236	07.10.2014 al 05.11.2014	25,01 €
11.12.2014	FE14321161712800	06.11.2014 al 04.12.2014	24,18 €
14.01.2015	FE15321164416116	05.12.2014 al 08.01.2015	29,17 €
11.02.2015	FE15321166548913	09.01.2015 al 05.02.2015	23,35 €
11.03.2015	FE15321168838121	06.02.2015 al 04.03.2015	22,51 €
13.05.2015	FE15321173304062	05.03.2015 al 06.04.2015	27,52 €
09.06.2015	FE15321173512299	07.04.2015 al 06.05.2015	25,01 €
14.05.2015	FE15321175515264	07.05.2015 al 04.06.2015	24,18 €
10.07.2015	FE15321177950300	05.06.2015 al 05.07.2015	41,90 €

TERCERA- Por último se alega que estamos en presencia de una factura rectificativa, y que le sería de aplicación el plazo de prescripción previsto en el art. 96.2 del

RD 1955/2000, que establece un plazo de un año para reclamar los errores.

En este sentido tenemos que afirmar en primer lugar, que no se trata de ninguna factura rectificativa, sino que se trata de una factura nueva que recoge todos aquellos consumos acumulados a lo largo de dicho período, debido a una manipulación (fraude) en el contador.

Así mismo no se trata de ningún error, sino de un supuesto de fraude, por lo que no le es de aplicación lo alegado de contrario acerca de la prescripción.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por reproducidas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, y en su virtud, tenga por presentada **IMPUGNACIÓN del escrito de OPOSICIÓN a la demanda** presentada por mi representada frente a **D^a EULALIA DÍAZ PEDRAGAL**, y previos los trámites legales, dicte Sentencia por la que condene al demandado al abono de la cantidad de 5.667,23 €, más los intereses moratorios, con expresa condena en costas.

OTROSÍ DIGO Y SUPPLICO AL JUZGADO que esta parte entiende **innecesaria la celebración de vista**, toda vez que las pruebas son las obrantes en las actuaciones, sin la necesidad de práctica de una prueba adicional, teniendo especialmente en cuenta que la propia demandada no ha solicitado la necesidad de celebrar vista

OTROSÍ DIGO Y SUPPLICO AL JUZGADO que en aplicación de lo dispuesto en el art. 231 de la L.E.C. manifiesto expresamente nuestra voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y de subsanar, en caso de que se produzcan, los defectos en que incurran los actos procesales.

Por ser todo ello de Justicia que respetuosamente pedimos en Córdoba a 13 de Septiembre de 2017.



Jesús Mendoza Díaz.



Alejandra Pacheco Mendieta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

-CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ESPAÑA, “Informe sobre el Sector Eléctrico en España nº 4/2017, de 20 de diciembre de 2017”, p. 26.

Recuperado de URL: <http://www.ces.es/documents/10180/4509980/Inf0417.pdf>

- ECHAIDE IZQUIERDO, J. M., y LARA GONZÁLEZ, R., “Consumo y Derecho: elementos jurídicos-privados de Derecho del Consumo”; Esic Editorial, 2006, p. 35.

- LORA GONZÁLEZ, C., “La nueva regulación del Sector Eléctrico”, *Cadernos de Dereito Actual* nº 2, 2014, p. 26.

- MENDOZA LOSANA, A. I., “Los comercializadores de energía eléctrica responden frente a los consumidores de la mala calidad del suministro”, *Análisis de Gómez-Acebo & Pombo*, 2016, p. 6. Recuperado de URL: <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/los-comercializadores-de-energia-electrica-responden-frente-a-los-consumidores-de-la-mala-calidad-del-suministro.pdf>

-MENDOZA LOSANA, A. I., “¡No hay Excusas! Los comercializadores de energía eléctrica deben indemnizar los daños ocasionados por la mala calidad del suministro”, *Centro de Estudios de Consumo, Publicaciones Jurídicas de la UCLM*, 2016, p. 3. Recuperado de URL: <http://blog.uclm.es/cesco/files/2016/12/Los-comercializadores-de-energia-electrica-deben-indemnizar-los-da%C3%B1os.pdf>

- MENDOZA LOSANA, A. I., “Novedades en la regulación del sector eléctrico del primer cuatrimestre de 2014”, *Guía normativa del sector eléctrico, Análisis Gómez-Acebo & Pombo*, 2014, p. 3. Recuperado de URL: <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/guia-normativa-del-sector-electrico-novedades-en-la-regulacion-del-sector-electrico-del-primer-trimestre-de-2014.pdf>

- OLIVARES GALLARDO, A., “*Libre Mercado y Regulación: La experiencia en el Sector Eléctrico Español*”, Revista Chilena de Derecho Vol. 41 n° 1, Santiago, 2014. Recuperado de URL: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000100009#n02

-PABLOS PANÉS, B., “*La prescripción de facturas de suministro eléctrico*”, Diario La Ley, N° 7903, Sección Tribuna, 17 de julio de 2012, Año XXXIII, Editorial LA LEY.

-PUJOL PUENTE, J., “*Manipulación del contador y fraude eléctrico: ¿abuso de poder de las empresas distribuidoras?*”, HOLTROP S.L.P. Transaction & Business Law, 2016. Recuperado de URL: <https://www.holtropblog.com/es/index.php/67-smartcities/1007-manipulacion-del-contador-y-fraude-electrico-abuso-de-poder-de-las-empresas-distribuidoras>

-RED ELÉCTRICA ESPAÑOLA, “*Avance del informe del Sistema Eléctrico Español 2017*”, p. 4. Recuperado de URL: http://www.ree.es/sites/default/files/downloadable/avance_informe_sistema_electrico_2017_v3.pdf

- TABOADA MARIÑO, R., “*Excepciones Procesales: Falta de legitimación*”, Publicaciones Didácticas n° 64, 2015, p. 2. Recuperado de URL: <http://publicacionesdidacticas.com/hemeroteca/articulo/064012/articulo-pdf>

-YUSTA LOYO, J. M., “*Contratación del suministro eléctrico*”, Ediciones Paraninfo S.A., 1ª edición, 2013, p. 112.

